

JUICIO ELECTORAL

SEGUNDA. Causales de improcedencia..... 5

TERCERA. Procedencia..... 7

CUARTA. Materia de impugnación.....10

QUINTA. Estudio de fondo.....13

5.1. Decisión.....13

5.2. Marco normativo.....14

5.3. Contexto del procedimiento sancionador.....21

5.4. Caso concreto.....23

RESUELVE.....33

GLOSARIO

Acto impugnado o determinación impugnada:	Acuerdo IECM-SCG/PE/031/2026 dictado por la Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en el que determinó la procedencia de medidas cautelares.
Autoridad responsable o Comisión de Quejas:	Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Código Electoral:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
Instituto Electoral o IECM:	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley Procesal Electoral:	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
Parte actora, promovente o actor:	[REDACTED]
Reglamento de Quejas:	Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral u órgano jurisdiccional:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

ANTECEDENTES

I. Procedimiento sancionador.

1. Quejas. Los días ocho y dieciocho de mayo, así como el tres de junio, se presentaron diversos escritos queja² ante la autoridad responsable, a través de las cuales se denunciaron hechos que, a consideración de las personas quejasas, son constitutivos de: promoción personalizada; uso indebido de recursos públicos; actos anticipados de precampaña y campaña; y, vulneración a los principios de imparcialidad y equidad, atribuibles a la parte actora.

2. Inicio del procedimiento y medidas cautelares. El quince de junio, previa acumulación de quejas, la autoridad responsable determinó³, en lo que al caso interesa: iniciar el procedimiento administrativo sancionado en la vía especial por lo que hace a la presunta promoción personalizada atribuible al actor; y, la procedencia de medidas cautelares consistentes en el retiro de la propaganda denunciada colocada en distritos electorales en los cuales la parte promovente –en su calidad de diputado local– no cuenta con representatividad. Dicha determinación le fue notificada a la parte actora el diecisiete de julio.

II. Juicio Electoral.

² Lo que derivó en la integración de los expedientes IECM-QNA/056/2026, IECM-QNA/057/2026, IECM-QNA/060/2026 y IECM-QNA/076/2026.

³ Dictado en el expediente IECM-SCG/PE/031/2026.

1. Demanda. El veintiuno de julio la parte actora presentó ante este Tribunal Electoral su escrito de demanda.

2. Integración, turno y radicación. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-406/2026** y turnarlo a su ponencia, para sustanciarlo y, en su momento, elaborar el proyecto de resolución correspondiente. Radicando el expediente el veintisiete de julio.

3. Informe. El veintinueve de julio, se recibió el oficio⁴ suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, mediante el cual, la autoridad señalada como responsable remitió su informe y las constancias a que hacen referencia los artículos 77 y 78, de la Ley Procesal Electoral.

4. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado instructor admitió a trámite el juicio electoral, proveyó lo referente a las pruebas y, al no existir diligencias pendientes, ordenó cerrar instrucción y formular el proyecto de sentencia, a efecto de ponerlo a consideración del Pleno.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia.

Este Tribunal Electoral es competente⁵ para conocer y resolver el presente medio de impugnación toda vez que, en su carácter

⁴ IECM/SE/2709/2026.

⁵ Con fundamento en los artículos 1, 17, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c), I 122, Apartado A, fracciones VII y IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38

de máximo órgano jurisdiccional electoral en esta entidad federativa, tiene a su cargo, entre otras cuestiones, garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades de la materia se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad.

Dicha hipótesis se actualiza en la especie, habida cuenta que la parte actora controvierte la determinación de la Comisión de Quejas dictada dentro de un procedimiento sancionador, a través de la cual determinó la procedencia de medidas cautelares, consistente en el retiro de diversas lonas y pintura de bardas.

SEGUNDA. Causales de improcedencia.

Al rendir su informe, la responsable señala que el medio de debe desecharse al actualizarse la causal prevista en la fracción XIII, del artículo 49 de la Ley Procesal Electoral, consistente en el principio de definitividad que rige el sistema de medios de impugnación, toda vez que el acuerdo controvertido constituye un acto intraprocesal carente de definitividad formal y material, al haber sido emitido dentro de la sustanciación de un procedimiento sancionador y no generar, por sí mismo, una afectación directa e irreparable a la esfera jurídica de la parte actora.

y 46, Apartado A, inciso g) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 2, 30, 165, párrafos primero, segundo, fracción V, así como tercero, 171, 178 y 179 fracción I y VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; y 28, 30, 31 37, fracción I, 85, 88, primer párrafo, 91, fracción I, 102, y 103, fracción V, de la Ley Procesal Electoral.

En la especie, la causal invocada por la responsable resulta **infundada** porque en el medio de impugnación que se analiza, se actualiza la excepción relativa a que el acto puede afectar la esfera de derechos del promovente como diputado local, en los términos expuestos a continuación.

Ordinariamente los actos intraprocesales carecen de definitividad y firmeza en la medida en que los actos de carácter adjetivo, por su naturaleza, no afectan de forma irreparable los derechos de las personas involucradas, situación que se actualizaría hasta que se dicte la determinación que ponga fin al procedimiento⁶.

Así, las afectaciones que, en su caso, se pudieran provocar en el procedimiento sancionador se generan con el dictado de la resolución definitiva, en la cual, se tome en cuenta la actuación procesal para acreditar alguno de los elementos del ilícito o de la responsabilidad del acto e imponer una sanción.

De esta manera, los acuerdos emitidos dentro de un procedimiento sancionador forman parte de una serie de actos sucesivos cuya finalidad es la emisión de una resolución definitiva que, en su momento, es la que pudiera ocasionar algún perjuicio a la parte denunciada, por lo que es hasta dicha etapa final cuando pudieran controvertirse violaciones relacionadas con las etapas previas intraprocesales.

⁶ Tal y como lo ha razonado la Sala Superior, entre otros, al resolver los recursos SUP-REP-652/2023 y SUP-REP-653/2023 acumulados.

Sin embargo, también se ha reconocido que dichos actos pueden satisfacer el requisito procedimental cuando limiten o prohíban de manera irreparable el ejercicio de prerrogativas o de derechos político-electorales de las personas⁷.

De ahí que, para sostener dicha excepción sea indispensable estar en presencia de una actuación cuya consecuencia sea de tal gravedad que impida en forma actual el ejercicio de un derecho sustantivo y no únicamente que produzcan una lesión jurídica de naturaleza formal o adjetiva que no necesariamente llega a trascender al resultado del fallo.

En el caso, dicha excepción se actualiza, porque la materia litigiosa es el retiro de propaganda que difunde el módulo de atención ciudadana del promovente, en su calidad de diputado local, por lo cual, de resultar fundados los planteamientos del actor, se actualizaría una vulneración a su derecho de manera injustificada, relacionada con su labor legislativa consistente en la vinculación que debe mantener con la ciudadanía que representa, por lo que esperar al fallo final del procedimiento —en caso de resultar inexistente la infracción denunciada— podría constituir una afectación al derecho adjetivo del actor.

De ahí lo infundado de la causal hecha valer por la autoridad responsable.

TERCERA. Procedencia.

⁷Conforme al criterio sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 1/2010 de rubro: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE."

Este Tribunal Electoral examina si el medio de impugnación satisface los presupuestos procesales establecidos en la normativa⁸, a efecto de determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada⁹.

3.1 Forma. El juicio electoral se presentó por escrito. En la demanda se hace constar el nombre de la parte actora, así como su firma. Además, se mencionan los hechos en los que basa su impugnación y los agravios que, a su decir, le genera el acto impugnado.

3.2 Oportunidad. El medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 42 de la legislación procesal, en los términos precisados a continuación.

El citado artículo señala que los medios de impugnación se promoverán dentro del plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que la parte actora haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con la normativa aplicable.

En el caso, la resolución impugnada se emitió el quince de julio y fue **notificada**¹⁰ a la parte actora el **diecisiete del mismo mes**. Por tanto, si la demanda se presentó el **veintiuno** de julio, es evidente que es **oportuno** el medio de impugnación al

⁸ Artículos 47 y 49 de la Ley Procesal Electoral.

⁹ Ello, en virtud de que la prosecución de un juicio es una cuestión de orden público, cuyo trámite está contenido en la ley, como se desprende del artículo 80, fracción III de la Ley Procesal Electoral .

¹⁰ Como consta en la cédula de notificación personal.

haberse promovido dentro del plazo de cuatro días previsto en la normativa¹¹.

3.3 Legitimación e interés jurídico. Los requisitos se tienen por satisfechos.

La legitimación consiste en la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica para efecto de proceder legalmente; es decir, es la facultad de poder actuar como parte en el proceso.

Por su parte, el interés jurídico se traduce en la disposición de ánimo hacia determinada cuestión por el beneficio que puede implicar a la persona justiciable, o simplemente por el perjuicio o daño que se trata de evitar o reparar¹².

En el presente caso se cumplen¹³, toda vez que la parte actora controvierte la procedencia de medidas cautelares, dictada en el procedimiento sancionador en el que es parte denunciada.

3.4. Definitividad. Este requisito se tiene cumplido dado que, como se analizó en el apartado previo, no existe un medio de impugnación diverso que se deba agotar previo a acudir a la presente instancia.

3.5 Reparabilidad. El acto controvertido no se ha consumado de modo irreparable, pues es susceptible de ser modificado,

¹¹ Toda vez que los días dieciocho y diecinueve de julio corresponden a sábado y domingo respectivamente y, por lo tanto, inhábiles.

¹² Tanto el concepto de legitimación como de interés jurídico fueron tomados de la Tesis Aislada de los Tribunales Colegiados de Circuito de rubro "**PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN**" que puede ser consultada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVIII, Novena Época, agosto de 2003, materia laboral, Tesis Aislada: IV.2o. T69 I, página: 1796.

¹³ De conformidad con lo previsto en el artículo 46, fracción IV, y 103, fracción I, de la Ley Procesal Electoral.

revocado o anulado, a través del fallo que emita este Tribunal Electoral, en caso de resultar fundadas las alegaciones sostenidas por la actora.

CUARTA. Materia de impugnación

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 89 de la Ley Procesal Electoral, este órgano jurisdiccional identificará los agravios que hace valer la parte demandante, con independencia de la manera en que hayan sido manifestados.

De ser el caso, se suplirá la deficiencia en la expresión de la inconformidad para desprender el perjuicio que señala la parte actora y salvaguardar su garantía de acceso a la justicia¹⁴. Lo anterior no implica una suplencia total, ante la ausencia de hechos de los que se desprendan agravios, ya que —de conformidad con el artículo 47 de la Ley Procesal Electoral— corresponde a la parte actora la carga de indicar, al menos, la lesión que ocasiona el acto o resolución impugnados, así como los motivos que originaron ese perjuicio.

4.1. Pretensión.

La pretensión de la parte actora es que se revoque lisa y llanamente el acuerdo dictado por la Comisión de Quejas.

4.2. Causa de pedir.

¹⁴ Al respecto, es aplicable en lo conducente la **Jurisprudencia J.015/2002** de este Tribunal Electoral, de rubro “**SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**”.

La causa de pedir la hace consistir en el hecho de que, desde su perspectiva, la autoridad responsable realizó un indebido análisis de los hechos denunciados en relación con las constancias que obran en el expediente de queja, para determinar la procedencia de las medidas cautelares.

4.3. Agravios.

La parte actora hace valer como agravios lo siguiente:

Primero. La autoridad responsable realizó un pronunciamiento de fondo sin contar con elementos probatorios suficientes, vulnerando el estándar de análisis preliminar y las obligaciones reforzadas del juzgamiento con perspectiva de género (sic).

El promovente señala que la responsable realizó un estudio excesivo sin cumplir el test necesario para la procedencia de la medida cautelar, al realizar un análisis adelantado de la conducta investigada.

Lo anterior, al sostener que en el propio acuerdo se estableció que no existían elementos relacionados con la utilización de recursos públicos para la pintura de bardas y lonas denunciadas, por lo que no se acredita la apariencia del buen derecho para la concesión de la medida cautelar.

Además, la responsable debió ponderar simultáneamente la apariencia del buen derecho con el perjuicio al interés social o al orden público, de ahí que, si la responsable privilegió la presunta ilegalidad del acto, sin confrontarlo con el riesgo de

afectación al interés público, la decisión resulta jurídicamente deficiente.

Ello, porque la colocación y promoción de los módulos de atención ciudadana tienen un fin de comunicación social, sobre la base de generar mecanismos para informar la localización y servicio que se prestan en el mismo, de acuerdo con la normativa aplicable, que contempla el mecanismo de cercanía con la ciudadanía.

Segundo. Lo constituyen los argumentos esgrimidos en el apartado 2 denominado Caso Concreto, del Acuerdo IECM-SCG/PE/031/2026, de la Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en el que declara procedente el dictado de la medida cautelar solicitada y en su vertiente de tutela preventiva al considerar que se trata de actos anticipados de campaña.

El promovente señala que la afirmación de la responsable vulnera su derecho, al haberse emitido para decretar la procedencia de la medida cautelar, sin considerar los elementos jurisprudenciales que deben considerarse para su procedencia.

De esa manera, señala que la ausencia de tales elementos¹⁵, impide el otorgamiento de la medida, sin embargo, en el caso no se actualiza ninguno de los elementos configurativos de los actos anticipados de precampaña o campaña.

¹⁵ La apariencia del buen derecho y la existencia de un riesgo real, objetivo e inminente de afectación a los derechos o principios involucrados.

Aunado a lo anterior, subraya la obligación de las personas servidoras públicas de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que se encuentren bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad en la competencia entre partidos políticos y que la propaganda difundida deba ser institucional y con fines informativos, educativos y de orientación social.

Con relación a lo anterior, sostiene que en el caso no se actualizan los elementos de la infracción denunciada y por lo tanto, el otorgamiento de la medida cautelar.

4.4. Metodología de análisis.

Los agravios serán analizados de manera distinta a la formulada por la parte actora, para determinar si la responsable:

- Realizó valoraciones que prejuzgan sobre las infracciones denunciadas, omitiendo analizar la función social del módulo de atención ciudadana; e
- Indebidamente valoró las constancias que obran en el expediente de queja para dictar la medida cautelar.

Esta circunstancia no le depara un perjuicio a la parte actora, pues no hay obligación de un método de estudio específico, sino que se aborden todos los planteamientos formulados¹⁶.

QUINTA. Estudio de fondo.

5.1. Decisión.

¹⁶ En términos de la Jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior, de rubro “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.

Resultan **infundados e inoperantes** los agravios de la parte actora porque: **a)** la responsable realizó un análisis preliminar para justificar la procedencia de la medida cautelar, identificando la infracción materia del procedimiento sancionador, el bien jurídico tutelado y los hechos constatados, lo que no constituyó prejuzgar las conductas denunciadas; y, **b)** contrario a lo argumentado por la parte actora, la responsable sí valoró las constancias que obran en el expediente para determinar la procedencia de la medida cautelar, dado que fue respecto de la presunta promoción personalizada atribuible al actor y no así, por actos anticipados de precampaña y campaña, y tampoco, por uso indebido de recursos públicos.

Bajo esas consideraciones, lo conducente es **confirmar**, por lo que hace al dictado de medidas cautelares, el acuerdo impugnado.

5.2. Marco normativo.

Régimen administrativo sancionador electoral.

El artículo 41, Base, III Apartado D, de la Constitución Federal establece que el INE, mediante procedimientos expeditos en los términos de la ley, investigará las infracciones a lo dispuesto en esta base e integrará el expediente para someterlo al conocimiento y resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pudiendo dictar medidas cautelares.

La Base V del mismo artículo, dispone que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los **organismos públicos locales**.

Por su parte, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece en su artículo 440, numeral 1, que las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:

- Clasificación de procedimientos sancionadores en ordinarios que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y **especiales** que son de carácter expedito y conocerán de faltas cometidas dentro de los procesos electorales;
- Sujetos y conductas sancionables;
- Reglas para el inicio, tramitación, órganos competentes e investigación de ambos procedimientos;
- Procedimiento para dictaminación y su posterior remisión del expediente, al Tribunal Electoral, para su resolución.

Con base en lo anterior, se puede observar que **a nivel local** se replica la fórmula que contempla que los Procedimientos Especiales Sancionadores sean sustanciados por la autoridad administrativa electoral y resueltos por la jurisdiccional.

Ahora bien, el artículo 37 del Código Electoral, establece que el Instituto local está integrado, entre otros órganos, por un Consejo General, mismo que de conformidad con el artículo 52

del citado ordenamiento, podrá contar con el auxilio de Comisiones de carácter permanente y provisional, para el desempeño de sus atribuciones, cumplimiento de obligaciones y supervisión del adecuado desarrollo de las actividades de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Electoral.

Entre las Comisiones Permanentes, se encuentra la Comisión de Quejas que tiene como atribución conocer de los procedimientos administrativos sancionadores¹⁷.

Por su parte, el artículo 2 de la Ley Procesal establece que las asociaciones políticas, candidaturas sin partido, personas jurídicas a través de sus representantes legales y en general cualquier persona podrá solicitar por escrito a la autoridad electoral administrativa, se investiguen los actos u omisiones de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y candidaturas sin partido, personas servidoras públicas y, en general de cualquier persona física o jurídica que se presuman violatorios de las normas electorales.

Asimismo, el artículo 10 del Reglamento de Quejas, refiere que el trámite y sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores se realizará de forma congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva, observando en todo momento los principios de presunción de inocencia, debido proceso, legalidad y acceso a la justicia, en términos de los artículos 17 y 19 de la Constitución Federal.

En relación con lo anterior, el artículo 7, inciso b), establece que, entre los órganos competentes del Instituto Electoral para

¹⁷ De conformidad con los artículos 59, fracción V y 60 BIS, fracción II, del Código Electoral.

el trámite, sustanciación, y dictaminación y, de ser el caso, la resolución de los procedimientos administrativos sancionadores electorales, se encuentra la Comisión Permanente de Quejas.

Por su parte, el inciso b) del artículo 8, refiere que dentro de las atribuciones de la Comisión se encuentran, **ordenar la implementación de** medios de apremio, medidas cautelares, **de protección** o tutela preventiva que en Derecho corresponda.

Medidas cautelares y tutela preventiva

De conformidad con el artículo 6, fracción III, inciso f), del Reglamento de Quejas, la medida cautelar es el acto procedimental determinado por la Comisión de Quejas a fin de preservar provisionalmente la materia sobre la que se resolverá el fondo del asunto, lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en el Código, la Ley Procesal o cualquier otra normativa electoral, hasta en tanto se emita la resolución definitiva que ponga fin al procedimiento.

Por otra parte, el propio Reglamento de Quejas, en su artículo 6, fracción III, inciso q), establece que la tutela preventiva constituye un mecanismo procesal que tiene por objeto eliminar el peligro de que se lesione el orden público y que el daño no pueda ser reparado.

Así, el artículo 56 del citado Reglamento, establece que, para la adopción de las medidas cautelares o tutela preventiva en quejas o denuncias, la Comisión de Quejas deberá atender los elementos siguientes:

- El temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de la controversia o, que la probable afectación sea irreparable;
- Ponderar los valores y bienes jurídicos en conflicto, y,
- Justificar la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

Al respecto, la Sala Superior¹⁸ ha señalado que las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo.

Mientras que la tutela preventiva, como una manifestación de la primera, se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una

¹⁸ En la Jurisprudencia **14/2015**, de rubro: **"MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA"** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 28, 29 y 30. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

En relación con lo anterior, la Sala Superior ha establecido¹⁹ que para que el dictado de las medidas cautelares cumpla con los principios de legalidad, fundamentación y motivación, debe ocuparse, cuando menos, de los aspectos siguientes:

- La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso; y
- El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

Así, la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida –que se busca evitar sea mayor– o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

Atendiendo a esa lógica, la citada Sala Superior ha sostenido que el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, que se conoce como el temor fundado

¹⁹ Al resolver, entre otros, los recursos SUP-REP-032/2019; y SUP-REP-300/2024 y acumulado.

de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

Sobre la apariencia del buen derecho, debe precisarse que éste apunta a una credibilidad objetiva y sería sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos de la parte promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Como se puede advertir, **la verificación de ambos requisitos obliga indefectiblemente a que la autoridad responsable realice una evaluación preliminar** del caso concreto –aun cuando no sea completa– en torno a las respectivas posiciones enfrentadas, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares.

En consecuencia, si de ese análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño o violación inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, entonces la medida cautelar debe ser acordada, salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el o la solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.

De ahí que, el análisis de los valores tutelados que justifican los posicionamientos de las partes en conflicto, así como la valoración de los elementos probatorios que obren en el

expediente, se convierte en una etapa fundamental para el examen de la solicitud de medidas cautelares, toda vez que cuando menos se deberán observar las directrices siguientes:

- Verificar si existe el derecho cuya tutela se pretende.
- Justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de controversia.
- Demostrar la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la determinación que se adopte.
- Fundar y motivar si la conducta denunciada, atendiendo al contexto en que se produce y dentro de los límites que encierra el estudio preliminar, trasciende o no a los límites del derecho o libertad que se considera afectado y si presumiblemente, se ubica en el ámbito de lo ilícito.

De esta forma, la medida cautelar en materia electoral cumplirá sus objetivos fundamentales: evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, así como la generación de daños irreversibles a los posibles afectados; todo ello para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral.

5.3. Contexto del procedimiento sancionador.

En diversas fechas, el Instituto Electoral recibió escritos de queja²⁰ en contra de la parte actora, en su calidad de diputado local, por la presunta comisión de conductas consistentes en: promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos,

²⁰ IECM-QNA/056/2026; IECM-QNA/057/2026; IECM-QNA/060/2026; y IECM-QNA/076/2026.

actos anticipados de precampaña y campaña; y vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, derivado de la pinta de bardas y colocación lonas.

A decir de las partes quejosas, dichos elementos fueron colocados en ubicaciones dentro y fuera del ámbito territorial donde el denunciado cuenta con representatividad popular ante el Congreso de la Ciudad de México. Es decir, tanto en el distrito electoral local 5 en el cual fue electo, así como en los diversos 13 y 18.

Dentro de las diligencias previas²¹, la responsable, a través de las áreas correspondientes, determinó sustancialmente lo siguiente:

- No se encontró la propaganda denunciada en setenta y nueve (79) ubicaciones proporcionadas en las quejas; y
- Se constató la **existencia de veintinueve (29) elementos denunciados.**

Con base en dichas actuaciones y previa acumulación de las quejas, la Comisión responsable determinó:

- **Desechar** la queja por lo que hace a la propaganda no localizada;
- **No iniciar el procedimiento sancionador** por lo que hace a la infracción consistente en actos anticipados de precampaña y campaña;
- **No iniciar el procedimiento sancionador** respecto del presunto uso indebido de recursos públicos y

²¹ Descritas en las actas IECM/SEOE/OC/ACTA-258/2026, IECM/SEOE/OC/ACTA-263/2026 e IECM/SEOE/OC/ACTA-293/2026.

vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda;

- **Iniciar el procedimiento administrativo sancionador por la presunta configuración de promoción personalizada;** y
- **Conceder medidas cautelares** consistentes en el retiro de lonas y pinta de bardas colocadas fuera del distrito donde el denunciado cuenta con representatividad como legislador local.

5.4. Caso concreto.

Los agravios de la parte actora resultan **infundados** e **inoperantes** por lo que lo conducente es **confirmar** la procedencia de las medidas cautelares dictadas en el acuerdo controvertido, en los términos a continuación expuestos.

Como se precisó previamente, el actor sostiene que la procedencia de la medida cautelar no se ajusta a derecho porque la responsable:

- Realizó valoraciones que prejuzgan sobre las infracciones denunciadas, omitiendo analizar la función social del módulo de atención ciudadana; e
- Indebidamente valoró las constancias que obran en el expediente de queja para dictar la medida cautelar.

Valoraciones que prejuzgan sobre las infracciones denunciadas, omitiendo analizar la función social del módulo de atención ciudadana

El promovente señala que la responsable realizó un pronunciamiento de fondo para la procedencia de la medida cautelar, al realizar un análisis adelantado de la conducta investigada.

Además, argumenta que debió ponderar la apariencia del buen derecho con relación al perjuicio al interés social o al orden público para la procedencia de la medida cautelar, consistente en el retiro de lonas y pintura de bardas por las que difundió su módulo de atención ciudadana.

En ese orden, dadas las particularidades del caso, este agravio resulta **infundado** porque la responsable no realizó un pronunciamiento de fondo para dictar la medida cautelar. Por el contrario, **realizó un análisis preliminar** de la conducta denunciada para ordenar **únicamente** el retiro de la propaganda colocada fuera del ámbito territorial del cual el promovente es representante popular ante el Congreso de la Ciudad de México, lo cual, no afecta la función social del módulo de atención ciudadana; en los términos expuestos a continuación.

Las medidas cautelares constituyen instrumentos que, **en función de un análisis preliminar**, pueden ser implementadas o decretadas por la autoridad, a solicitud de parte interesada o de oficio para, entre otros, evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad con motivo de la sustanciación de un procedimiento; por ende, se trata de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias.

Resultan **accesorias**, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo y, **sumarias** debido a que se tramitan en plazos breves. Aunado a que su finalidad es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, así como evitar que el perjuicio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte.

Así, las medidas cautelares están dirigidas a garantizar, **bajo un examen preliminar**, la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo.

En ese tenor, constituyen una determinación autónoma dentro de un procedimiento, **cuyo objetivo principal es tutelar el interés público**, razón por la que sus efectos son provisionales, transitorios o temporales, con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción.

Ello, a fin de evitar una afectación irreparable a los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Federal o la legislación electoral aplicable, restableciendo el ordenamiento jurídico presuntamente conculcado, al desaparecer provisionalmente una situación presuntivamente antijurídica.

En el caso, lo **infundado** del agravio radica en que la responsable **destacó el bien jurídico tutelado** que debía considerar para la procedencia de la medida cautelar, consistente, en primer lugar, en la obligación de las autoridades relativa a que toda aquella propaganda difundida

mediante cualquier medio guarde en todo momento un carácter institucional, tenga fines informativos, educativos o de orientación social; y, en ningún caso, esos mensajes deberán contener nombre, imágenes, voces o símbolos que impliquen **promoción personalizada** de persona servidora pública.

En segundo lugar, la responsable precisó que los elementos a analizar para su dictado consistían en:

- Apariencia del buen derecho;
- Peligro en la demora;
- La irreparabilidad de la afectación;
- La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

Aunado a lo anterior, sostuvo que, a partir de la reforma del año 2007, al artículo 134 de la Constitución federal, la restricción busca impedir el uso del poder público con fines partidistas o personales; evitar que los recursos públicos o la propaganda institucional incidan en la competencia electoral; y, garantizar la actuación imparcial de las y los servidores públicos.

De manera particular, destacó el criterio jurisprudencial²² emitido por la Sala Superior, respecto de los elementos para identificar la promoción personalizada, consistentes en: personal; objetivo; y temporal.

²² 12/2015 de rubro: “PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.”

Con base en lo anterior, la responsable señaló que de las diligencias realizadas se encontraban las actas²³ circunstanciadas por las que se verificó la existencia de veintinueve (29) elementos propagandísticos²⁴ **donde se resaltaba de manera desproporcionada la imagen y/o nombre del denunciado con respecto al módulo de atención ciudadana colocada dentro y fuera del ámbito territorial representado por el denunciado**, correspondiente al distrito electoral local 5.

Así, determinó procedente la medida cautelar solicitada, **únicamente por lo que hace a dieciocho (18) elementos que contienen la imagen del servidor público denunciado colocada fuera del ámbito territorial del distrito electoral local 5**, es decir, en los distritos 13 y 18²⁵.

Lo anterior, argumentando que:

- La naturaleza preventiva de las medidas cautelares es, entre otras, cesar los actos o hechos que podrían constituir una infracción;
- Salvaguardar los bienes jurídicos tutelados por la normativa electoral, en el caso, la prohibición de realizar promoción personalizada;
- Permitir la permanencia de dicha propaganda podría implicar una vulneración a la normativa, ya que se

²³ IECM/SEOE/OC/ACTA-258/2026, IECM/SEOE/OC/ACTA-263/2026 e IECM/SEOE/OC/ACTA-293/2026.

²⁴ 4 pintas de barda, 2 lonas sin fotografía y 23 lonas con fotografía.

²⁵ Si bien, en el acuerdo impugnado se hace mención de que la propaganda objeto de la medida cautelar era aquella colocada dentro y fuera del distrito al cual representa, lo cierto es que la propaganda que detalló para su retiro era únicamente la colocada fuera del distrito de representación, por lo tanto, se trató de un *lapsus calami*.

traduciría en un posicionamiento indebido de un servidor público ante la ciudadanía.

De ese modo, este órgano jurisdiccional advierte que la autoridad responsable **identificó plenamente el bien jurídico tutelado en el caso y expuso las razones por las cuales la propaganda denunciada podría vulnerarlo**, por lo que evidenció el temor fundado de que la subsistencia de las manifestaciones podría generar un daño irreparable a la normativa, **a partir de un análisis preliminar**.

Además, el promovente parte de una premisa inexacta, toda vez que la responsable **sí analizó la apariencia del buen derecho** para dictar la medida cautelar, en relación con el módulo de atención ciudadana.

Es así, porque con el estudio realizado, le responsable señaló que la permanencia de la propaganda denunciada **en los distritos donde el denunciado no cuenta con representatividad**, se traduciría en un posicionamiento indebido del servidor público, por lo que lo procedente era ordenar su retiro.

Cabe resaltar que, en el análisis preliminar de la infracción denunciada, la responsable detalló que de conformidad con criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²⁶, la difusión de propaganda gubernamental debe realizarse dentro de los límites del ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público, esto es, el lugar en donde ejerce su función y actividades con base en las atribuciones

²⁶ Concretamente en el juicio general SM-JG-009/2026.

constitucionales conferidas, por lo que existían indicios y una posible vulneración a la prohibición analizada.

En otras palabras, la responsable sí ponderó la función social del módulo de atención ciudadana del denunciado en su calidad de legislador local, toda vez que los elementos objeto de la medida cautelar son aquellos colocados en los distritos locales 13 y 18. Por lo que **la propaganda difundida dentro del distrito 5, del cual es representare popular, puede permanecer colocada hasta en tanto este Tribunal Electoral resuelva el fondo de asunto.**

Así, en el distrito representado por el promovente, la propaganda denunciada continúa difundida, consecuentemente, no le asiste la razón al actor cuando sostiene que la responsable dejó de observar la vinculación que, como diputado local, debe promover ante la sociedad, en virtud de que, en su área de representatividad, no se ordenó retiro alguno de propaganda.

En ese tenor, contrario a lo argumentado por la parte actora, la Comisión responsable sí emitió las razones que justifican la procedencia de las medidas cautelares, pues además de exponer el marco jurídico aplicable al caso, explicó que los elementos difundidos, desde una perspectiva preliminar, podrían constituir promoción personalizada.

Lo anterior, se reitera, porque la responsable identificó el bien jurídico tutelado en el caso y expuso las razones por las cuales la propaganda denunciada podría vulnerarlo, evidenciando el temor fundado de que la subsistencia de los elementos podría

generar un daño irreparable a la normativa presuntamente vulnerada y realizó un examen sobre la apariencia del buen derecho, de ahí, lo **infundado** del agravio.

Indebidamente valoró las constancias que obran en el expediente de queja para dictar la medida cautelar.

La parte actora sostiene que la responsable realizó una valoración indebida de las constancias que obran en el expediente de queja para dicta la medida cautelar. Concretamente, argumenta lo siguiente:

- La Comisión responsable concluyó, en el propio acuerdo impugnado, que no existían elementos relacionados con la utilización de **recursos públicos** para la pinta de bardas y lonas denunciadas, de ahí que considere que no se acredita la apariencia del buen derecho para la concesión de la medida cautelar;
- Prejuizo sobre la existencia de **actos anticipados de precampaña y campaña** sin contar con elementos configurativos de dicha infracción; y
- Que los servidores públicos tienen la obligación de **aplicar los recursos públicos** que se encuentren bajo su responsabilidad con imparcialidad, sin influir en la equidad en la competencia entre partidos políticos y que la propaganda difundida debe ser institucional y con fines informativos, educativos y de orientación social, situación que realiza por lo que no existen elementos para considerar una posible vulneración a los principios constitucionales.

A consideración de este órgano jurisdiccional, los argumentos del promovente resultan **inoperantes** porque parte de una premisa inexacta al considerar que las medidas cautelares se dictaron para evitar conductas que no guardan relación con el acto impugnado.

Lo anterior, en la medida en que el procedimiento administrativo sancionador se inició **únicamente por la presunta realización de promoción personalizada** y no por actos anticipados de precampaña y campaña ni por la indebida utilización de recursos públicos en perjuicio de los principios de imparcialidad y equidad.

Es así, porque respecto a los actos **anticipados de precampaña y campaña**, la responsable determinó el no inicio del procedimiento toda vez que no se acreditó el elemento temporal de dicha infracción, al no haber iniciado el procedimiento electoral.

Además, respecto de las presuntas encuestas difundidas, sostuvo que no se acreditaron indicios de una vinculación entre la persona denunciada y la publicación señalada.

Por lo que hace al presunto **uso indebido de recursos públicos**, la responsable concluyó que del análisis preliminar de los elementos constatados, en relación con lo dicho por el denunciado y el oficio²⁷ signado por la Directora General de Asuntos Jurídicos del Congreso de la Ciudad de México, los recursos utilizados para la colocación de la propaganda fueron

²⁷ OM/DGAJ/IIIL/0524/2026.

privados, provenientes de la persona denunciada y su colocación y elaboración fue realizada por personal voluntario por lo que no existió erogación alguna.

En esas circunstancias, la responsable concluyó que no existían indicios en materia de uso indebido de recursos públicos y vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, por lo que determinó el no inició del procedimiento por dicha conducta.

En ese sentido, se aprecia que la parte actora no controvierte de manera eficaz los argumentos de la responsable bajo los cuales, emitió el acuerdo impugnado y el otorgamiento de la medida cautelar. Dado que únicamente realiza señalamientos de cuestiones **ajenas** a la materia de controversia, consistente en el retiro de propaganda donde presuntamente se actualiza la promoción personalizada.

Así, al únicamente hacer mención de que no existen indicios de la configuración de conductas por las cuales, el procedimiento sancionador **no se inició y no fue materia de la medida cautelar**, se advierte que omite confrontar directamente el acuerdo impugnado ni se desprende perjuicio alguno a su esfera de derechos, de ahí lo **inoperante** de su agravio.

Sobre el particular, la Sala Superior²⁸ ha considerado que para analizar un concepto de agravio su formulación debe ser expresando claramente la causa de pedir, detallando la lesión

²⁸ Jurisprudencia 03/2000, de rubro: "**AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**".

o perjuicio que le ocasiona la sentencia impugnada (o acto impugnado), así como los motivos que originaron ese agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección del escrito de demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica. Situación que, en la especie, no acontece y de ahí lo **inoperante** del agravio.

En **conclusión**, lo conducente es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo por el que la Comisión responsable determinó la procedencia de medidas cautelares.

Lo anterior, dado que resulta **infundado** lo sostenido por el actor, porque la responsable no realizó un pronunciamiento de fondo; por el contrario, decretó la procedencia de la medida cautelar a partir de un análisis preliminar de la conducta; ponderó la función social del módulo de atención ciudadana del actor; y justificó su procedencia conforme a los parámetros de la apariencia del buen derecho y el temor fundado.

Además, es **inoperante** el argumento del promovente relacionado a que no existen elementos indiciarios que actualicen actos anticipados precampaña y campaña, ni la indebida utilización de recursos públicos en perjuicio de los principios de imparcialidad y equidad, en virtud de que el procedimiento sancionador no se inició por dichas conductas y tampoco fueron materia de las medidas cautelares.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo emitido por la Comisión de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México dentro del expediente IECM-SCG/PE/031/2026.

Notifíquese conforma a Derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su caso devuélvanse los documentos atinentes, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO

LAURA PATRICIA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA



**KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA**

**OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL
MAGISTRADO**

**LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL**

LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO, SECRETARIA GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOJA CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JEL-406/2026, DE VEINTISÉIS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTISÉIS.

"Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro".